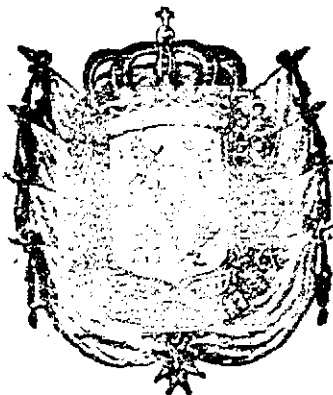


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la vinda de Santamaría, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte. Las reclamaciones, avisos ó artículos, se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular num, 229

El Excmo. Sr. Capitan general del séptimo distrito, con fecha 4 del actual, me ha remitido un ejemplar de la Real orden, cuyo tenor es el siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha de Real orden al Sr. Gobernador de la Península lo que sigue.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.

Atendidas las razones que contiene la exposición que en esta fecha me ha presentado el Ministro de la Guerra sobre la necesidad de hacer efectivo el reemplazo correspondiente á este año de 1844, tengo en decretar, de conformidad con mi Consejo de Ministros, lo siguiente.

Artículo 1.º Para el reemplazo ordinario del Ejército permanente en el presente año, y el de los Cuerpos de su reserva, se decreta una quinta de cincuenta mil hombres que se sacarán del alistamiento del mismo conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, y Reales órdenes circulares que la explican.

Art. 2.º El reparto general de estos cincuenta mil hombres se hará entre todas las

provincias del Reino por la misma base que sirvió para la del año último y sus anteriores.

Art. 3.º El llamamiento y declaración de soldados en esta quinta empezará el primer día festivo, un mes despues de publicado este decreto en la Gaceta: y tanto esta operacion como la entrega de los cupos de los pueblos en las Cajas, se ejecutarán y terminarán en los treinta dias siguientes al de aquella publicacion.

Art. 4.º De los cincuenta mil hombres de este reemplazo se destinarán treinta y seis mil al de los Cuerpos de las armas del Ejército permanente, y catorce mil á los de su reserva ó Milicias provinciales.

Art. 5.º De la totalidad de los declarados soldados y suplentes en cada provincia, serán destinados como reemplazos á los Cuerpos de Milicias provinciales por la misma, aquellos quintos que tengan menos edad, hasta cubrir el número que en el reparto general se le designa con aquel destino.

Art. 6.º Los individuos de este reemplazo destinados al Ejército permanente, servirán el tiempo que respectivamente se señaló á los de sus armas é institutos en los artículos 3.º y 7.º del decreto de 9 de Setiembre de 1841, contado de de el dia de su entrega en las Cajas. Pero los que así en esta como en las quintas sucesivas se destinaren á los Cuerpos de Milicias provinciales, servirán diez años, abonándoseles para extinguir su empeño una cuarta parte mas del tiempo que hubiese estado al servi-

ció, de tal modo que nunca se verifique que sirvan mas de ocho años sobre las armas.

Art. 7.º La ejecucion de este recemplazo no releva á los pueblos de la obligacion en que se hallan de totalizar la entrega de sus cupos en el número que tengan en descubierta por los del último y anteriores años desde el de 1840 inclusive; ni á las Diputaciones provinciales de la que les compete de activar este servicio.

Art. 8.º Tan pronto como los pueblos hagan entrega de treinta y cinco mil hombres de los cincuenta mil de este recemplazo, se expedirán sus licencias absolutas á los cumplidos procedentes del de 1839.

Art. 9.º El Gobierno presentará este decreto á las Cortes en tiempo oportuno para su aprobacion; sin perjuicio de lo cual se ejecutará lo que en él queda determinado.

Dado en Palacio á 26 de Abril de 1844.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Marazredo, Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el Ministerio de su cargo.

Y de la misma Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 26 de Abril de 1844.—El Subsecretario, Angel Garcia Loygorri,

Lo traslado á W. para los efectos que se expresan. Dios guarde á W. muchos años. Almería 11 de Mayo de 1844.—José del Castillo.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Número 230

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 2 del actual, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Excmo. Señor:—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península, lo que sigue:

Con fecha de hoy se ha servido la REINA (Q. D. G.) expedir el decreto siguiente: Vistas las razones que me han sido expuestas por mi Ministro de la Guerra sobre la urgente necesidad de regularizar la sustitucion en el servicio militar de un modo tal que desaparezca en lo posible la facilidad del abuso en el ejercicio de aquel derecho, con los gravísimos males á él consiguientes, vengo en decretar de acuerdo con mi Consejo de Ministros con aquel objeto lo que sigue:

Artículo 1.º La presentacion de todo sustituto, bien lo sea por cambio de número, ó como soldado licenciado por cumplido, ó bien como mozo de veinte y cinco años, ha de hacerse ante la Diputacion provincial con todos los documentos que la ley exige para ello, por

el mismo sustituto, ó por sus padres, abuelos, hermano fuera de la patria potestad, ó por su tutor ó curador, si estuviere en la edad de necesario.

Cuando la presentacion del sustituto se haga por otra persona que no sea alguna de las que quedan designadas, no ha de considerarse aquel admisible, si la enunciada persona no acreditase hallarse autorizada para este efecto por un poder especial sin facultad de sustituirlo en otra, de los referidos padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador del sustituido.

Art. 2.º Para que este poder pueda ser eficaz y efectivo es condicion precisa que la persona á quien se confiera y lo presente acredite con el correspondiente documento de entrega expedido en legitima y debida forma, haber depositado en uno de los Bancos públicos de Madrid, ó en su comisionado en la provincia donde use el poder, la suma de 5,000 duros que como fianza especial, ademas de las generales, garanticen por el tiempo de dos años la responsabilidad que contra dicha persona puedan declarar el Gobierno y los Tribunales en su caso, por resultas del uso de aquel y de otros poderes de la misma especie que acepte y desempeñe en la misma provincia.

Art. 3.º Los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos, que lo sean al tenor de los artículos 92, 93, y 94 de la ley de 2 de Noviembre de 1837 y la de 1.º de Mayo de 1838, serán remiidos por la Diputacion provincial al Juez de primera instancia del partido que corresponda el pueblo ó pueblos de la procedencia del sustituto, á fin de que puedan ser reconocidos y ratificados como tales por las Autoridades y personas que los hayan expedido ó legalizado con sus firmas.

Art. 4.º Con este objeto, y sin que por ello haya de retardarse en nada la práctica y devolucion á la Diputacion provincial de las referidas diligencias, al plazo de un mes señalado en la ley al uso del derecho de sustituirse en el servicio, se añade otro mas en favor de solo aquellos que soliciten la sustitucion, y presenten el sustituto dentro del primero de dichos dos meses.

Art. 5.º A la admision de todos sustitutos en la caja ó cuerpo en que haya de servir, ha de preceder un detenido y escrupuloso reconocimiento de su persona ante la Diputacion provincial, presente el Comandante general de la provincia y el de la Caja. Este reconocimiento se practicará por dos profesores del Cuerpo de Sanidad militar, nombrados el uno por la Diputacion, y el otro por la Caja, ó el dicho Comandante general si aquella estuviere disuelta, certificando dichos profesores lo que resulte acerca de la aptitud física del sustituto para el servicio militar, con expresion circunstanciada de su estado de sanidad, en general, y en particular del de los órganos miembros ó parte de aquellos, cuyas faltas ó

lesiones causan inutilidad para el servicio, ó hacen dudosa dicha aptitud, en cuyo último caso no se admitirá el sustituto.

Art. 6.º En falta de profesores activos del Cuerpo de Sanidad militar se nombrarán para estos reconocimientos los jubilados del mismo; y no habiéndolos, lo serán los pensionados procedentes de los antiguos Cuerpos de Médicos y Cirujanos castreases, y en defecto de estos los profesores civiles de la ciencia de curar: en cuyo último caso no ha de considerarse definitivamente admitido el sustituto, hasta que reconocido nuevamente en el Cuerpo á que se le destine por su facultativo ó facultativos, y un número igual de los de la clase de civiles, que ha de nombrar el Capitan general ó Comandante general de la provincia, se confirme su utilidad.

Art. 7.º Si en este último caso y en los reconocimientos hechos ante la Diputación provincial hubiese discordia en el juicio pericial de los profesores, la dirimirá el de otro tercero del Cuerpo de Sanidad ó de mas clases militares, nombrado por la Diputación cuando aquella ocurra en los que se practican ante esta, y por el Capitan general ó Comandante general cuando el reconocimiento se haga en el Cuerpo.

Unos y otros profesores quedan responsables de sus respectivos dictámenes, y con especialidad cuando en el sustituto ya admitido resulta inutilidad anterior á su admision en el servicio.

Art. 8.º La responsabilidad indicada en el artículo precedente lleva consigo la suspension del empleo y sueldo del que, previo expediente gubernativo, se declare haber incurrido en ella, sin perjuicio de las penas á que haya lugar en justicia, segun resultare de la causa que sobre ello ha de sustanciarse y juzgarse en el Tribunal competente.

Art. 9.º Ningun sustituto será admitido en la Caja ó Cuerpo en que haya de servir, si no se acredita en el expediente de su admision haberse depositado en la Tesorería de la Diputación provincial el precio de su sustitucion, y cuyo importe, cualquiera que sea, se estima en 5,000 reales vellon; de los cuales podrá recibir el sustituto 160 en el acto mismo de su admision, y 640 su padre ó madre, entonces ó cuando asi lo disponga el hijo en favor de los mismos, con conocimiento y anuencia de la Diputación, ó en favor de otra persona cuyas relaciones con el sustituto sean tales que convenzan á dicha corporacion de la buena aplicacion de aquella cantidad.

Art. 10. Los 4,200 rs. restantes serán depositados por la Diputación provincial en uno de los dos Bancos públicos establecidos en la Corte con autorizacion Real, ó en sus comisiones en las provincias, hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio, ó inutilizado para continuar en él, se presente á recibir dicha cantidad, provisto de los documentos oportunos que le expida el Inspe-

tor general de su arma para legitimar la identidad de su persona y su derecho á percibir aquella, sin cuyos requisitos no le será entregada.

Art. 11. Siempre que por desercion del sustituto dentro del año de la responsabilidad del sustituido tenga este que ser reclamado para servir por si mismo su plaza de soldado, el depósito existente será devuelto al que lo haya hecho, cuando lo pida y acredite hallarse dicho sustituido sirviendo en el Cuerpo á que se lo haya destinado; pero si en dicho sustituido concurrese cualquiera de las circunstancias en consideracion á las cuales me reservo conceder segunda sustitucion, y solicitase despues de comunicada á la Diputación provincial su reclamacion hacer uso de aquel beneficio, continuará el depósito aumentado con otra cantidad igual á la que de él se hubiese dado al desertor, á favor del nuevo sustituto, á quien podrán hacerse las mismas anticipaciones prescritas en el art. 7.º de este decreto.

Art. 12. Declaro la gracia de segunda sustitucion:

- 1.º A los sustituidos que sean casados.
- 2.º A los hijos únicos de padres que no tengan otro varon mayor de catorce años, ó que si lo tuviesen sea ordenado in sacris.
- 3.º Al hijo único de viuda y al nieto de abuelo ó abuela sin otros hijos ni nietos mayores de aquella edad.
- 4.º Al huérfano único sin mas hermanos mayores de la misma.
- 5.º Al que tenga otro hermano único sirviendo en el Ejército ó en la Marina militar, aunque sea en clase de Oficial soltero, por llamamiento ó convocatoria legal, ó por empeño voluntario que hubiese contraido un año antes del de aquella quinta.

6.º A los matriculados en algunade las universidades ó colegios de medicina, cirugía y farmacia y demas establecimientos literarios de pública enseñanza, incorporados á cualquiera de las del Reino, que acrediten en debida forma haber estudiado y ganado al menos tres cursos escolásticos, con notas que justifiquen su activa y eficaz aplicacion y ventajosas disposiciones para el estudio de las ciencias.

7.º A los alumnos de la Academia de las Nobles Artes de San Fernando que cuenten los mismos años de estudio en ellas con igual aplicacion, ventajoso concepto y resultados.

Art. 13. La primera desercion del sustituto, consumada despues de terminado el año de la responsabilidad de su sustituido, produce por si misma la pérdida de su derecho al precio de su sustitucion; pero lo recobrarasi en el término de un mes se presentase en el Cuerpo de donde hubiese desertado, ó si en el de dos lo ficiere en el mismo, indultado ó aprehendido.

Art. 14. Pasado este término, el Gobierno reemplazará las bajas de esta procedencia con los cumplidos pertenecientes al reemplazo primero llamado al llamamiento, que espon-

lónicamente y en concepto de voluntarios quieren servir el tiempo que falte á dichos sustitutos desertores, deducido el trascurrido desde la desercion de estos hasta que empiece el del nuevo empeño de dichos voluntarios.

Art. 15. Los que así quieran continuar sirviendo recibirán al cumplir el tiempo de su nuevo empeño la cantidad correspondiente á 700 rs. vn. por cada año que hubiesen servido como voluntarios.

Este pago se hará efectivo del depósito hecho á favor del sustituto desertor á quien el voluntario hubiese reemplazado; y este en cualquier tiempo podrá disponer de 500 reales en favor de las personas designadas en el art. 9.º, con la conformidad de sus Jefes, oida previamente la Diputación provincial.

Art. 16. El sobrante que pueda resultar de dichos depósitos pertenecerá al Estado; y reunido en el Tesoro quedará en el mismo concepto de depósito á disposicion del Ministerio de la Guerra para emplearlo en la adquisicion de sustitutos con destino á disminuir el número de hombres necesarios en el primer reemplazo que haya de pedirse.

Estos sustitutos serán tomados con preferencia de la clase de cumplidos, sin pasar á los mozos de veinte y cinco á treinta años, sino en el caso de no haberlos de aquella procedencia, observándose con unos y otros las disposiciones de este decreto.

Art. 17. El depósito perteneciente al sustituto que fallezca en el servicio militar antes ó despues de la responsabilidad de su sustituto, es una propiedad del sustituto, de la que podrá disponer por testamento en los términos que las leyes le permitan; y en caso de morir intestado, pasará dicho depósito á la persona ó personas á quienes conforme á las mismas correspondá.

Art. 18. La sustitucion de un quinto destinado á Milicias provinciales solo podrá hacerse por cambio de número con otro de la misma provincia, ó con soldado licenciado por cumplido, nacido ó domiciliado en la demarcacion del cuerpo.

Art. 19. El Gobierno presentará este decreto á las Cortes para su aprobacion en la parte que le sea necesaria, sin perjuicio de lo cual se observarán y ejecutarán desde luego las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1844.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, *Manuel Mazarredo*.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1844.—El Subsecretario, *Angel Garcia de Loygorri*.

De Real orden comunicada por el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á W. para los propios fines. Dios guarde á W. muchos años. Almería 11 de Mayo de 1844.—José del Castillo.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Núm. 231.

La Diputacion de esta provincia, con fecha primero del actual me dice lo que sigue.

Participando esta Diputacion provincial del júbilo general causado por la vuelta á España de la excelentísima señora Duña María Cristina, Madre de nuestra idolatrada Reina, acontecimiento preparado y dirigido por la manovisible de la Providencia, como premio y galardón debidas á las altas virtudes á los heroicos sacrificios que han dado ya á su ilustre nombre una gloriosa celebridad; acordó, ansias de ofrecer á los Reales pies de SS. MM. el homenaje mas sincero de su amor, lealtad y respeto, felicitarlas por el deseado regreso de la Reina Madre al lado de sus augustas hijas; y el efecto se dirigió al Excmo. Sr. D. Francisco Javier de Burgos, para que, asociado al Excmo. Sr. General D. Francisco de Paula Figueras y Sr. D. Juan Antonio Almagro, ambos hijos ilustres de este país, se sirviesen aceptar y desempeñar, cerca de las excelentísimas, la noble mision de felicitarlas por un venturoso suceso.

Admitido este encargo por los tres expresados señores, como se lo prometia la Diputacion, la dirigí el primero en 12 de Abril anterior la comunicacion siguiente:—Excmo. Sr.—En el Heraldo de hoy verá V. E. que ayer fué recibida por S. M. la comision encargada por V. E. de complimentarla, con motivo del regreso de su augusta Madre. Esta se dignó dirigirme palabras muy benévolas, y honró á la comision toda con manifiestas señaladas de aprecio.—Lo participo á V. E. para su conocimiento, añadiendole que, en cuanto me crea útil para el esplendor ó el interés de esta provincia, puede disponer de los deseos que tengo de εκπlesarme en su obsequio.—El art. inserto en el Heraldo del citado día 12 de Abril es como sigue.—Ayer han cumplimentado á S. M. en nombre de la Excmo. Diputacion provincial de Almería, los Excmos. Sres. D. Javier de Burgos, y D. Francisco de Paula Figueras, y el Sr. D. Juan Antonio Almagro, regente cesante de la audiencia de Alabarte, El primero de estos Sres. llevó la palabra y pronunció el siguiente discurso:—Señora: la leal provincia de Almería se asocia respetuosamente al júbilo que ha derramado sobre V. M. el anhelado regreso de vuestra augusta Madre.—Inútil sería, Señora, que nosotros, órganos de los sentimientos de aquella industriosa provincia, nos esforzásemos á encaucarlos. Entusiasmo que por actos tan espontáneos y fecundos se manifiesta, no necesita ser confirmado por estériles palabras.—Dignese V. M. permitir que nos lancemos á presentar á sus pies y á los de la régia Matrona, á cuya sombra maternal va luego á desmenuarse nuestro sublime anhelo del bien de la patria, los homenajes reverentes que la Diputacion de una noble provincia nos encarga ofrecer á dos Reinas.—Dignense así mismo VV. MM. aceptar con igual benevolencia los votos fervientes que por su prosperidad y su gloria no cesamos de hacer los que con tan alto encargo hemos sido bendecidos.—SS. MM. se dignaron contestar con su acostumbrada benevolencia, y admitir á los individuos de la comision al honor de besar sus reales manos.

Todo lo que ha determinado esta Diputacion poner en conocimiento de V. S. á fin de que, si tiene á bien disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia, sirva de satisfaccion á los leales habitantes de la misma.

Y se publica con el propio objeto. Almería 3 de Mayo de 1844.—José del Castillo.

Imp. de la Viuda de Santanarria.